JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Reparación Directa
Radicado	05001 33 33 014 2015 00274 00
Demandante	Luis Fernando Loaiza Ramírez y otros
Demandado	E.S.E. Hospital San Rafael de Itagüí y otros
Asunto	Resuelve solicitud, concede término y admite sucesión procesal

Procede el Despacho a decidir acerca de la solicitud realizada por el apoderado de la parte actora frente a la ratificación de documento decretada, la prueba por exhorto y la solicitud de sucesión procesal presentada.

1. El apoderado de la parte actora a folios 1027 a 1028 señala que a pesar del decreto como prueba la ratificación del documento aportado por la parte demandante obrante a folio 632, correspondiente a la Factura de Venta N° 75087 expedida por la Funeraria San Vicente, en los autos del 8 de julio y 23 de septiembre de 2019 nada se dispuso frente a la comparecencia de quien signó el documento. Informa que desiste del derecho – deber que le asiste de intentar la ratificación sin que ello conlleve un desistimiento de la aportación del documento.

2. Exhortos.

2.1. Mediante auto del 26 de octubre de 2017[1] se decretó el exhorto solicitado por Seguros Generales Suramericana S.A. con destino a esa entidad. Dado que la llamada en garantía no cumplía con su carga procesal de diligenciar el respectivo exhorto como se dispuso en la providencia que lo decretó, por auto del 8 de julio de 2019[2] se requirió para dicho fin y en la audiencia de pruebas celebrada el 21 de octubre de 2019 nuevamente se requirió a Seguros Generales Suramericana S.A. para que en el término de 15 días retirara el exhorto y diera respuesta al mismo, so pena del desistimiento tácito de la prueba. Hasta la fecha no se allegó alguna respuesta.

2.2. Mediante providencia del 13 de abril de 2018[3], el Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala Cuarta de Oralidad, accedió a la solicitud del demandado Hernando José Vélez Pinzón y ordenó librarse exhorto dirigido a Liberty Seguros S.A., mismo que fue decretado por este Despacho el 8 de julio de 2019[4], pese a que efectivamente fue librado[5], hasta el momento no se ha aportado alguna respuesta.

---

[1] Folio 906.
[2] Folio 967.
[3] Folios 7-11 del cuaderno apelación autos.
[4] Folios 967-968.
[5] Folio 985.

2.3. Mediante auto del 8 de julio de 2019, este Juzgado no accedió a la solicitud de la E.S.E. San Rafael de Itagüí de decretar el interrogatorio de parte con exhibición de documentos del representante legal de Seguros del Estado S.A.; en su lugar, se decretó un exhorto dirigido a la aseguradora para que remitiera un informe en el cual indique con precisión y de manera discriminada, cuáles fueron las condiciones bajo las que se pactaron los contratos de seguro que dieron lugar a la expedición de las Pólizas No. 65-01-10100027 y No. 65-03-101006869 en las que obra como tomador y asegurado la ESE Hospital San Rafael. Adicionalmente, proceda a aportar toda la documentación que tenga en su poder relacionada con el referido contrato de seguro, dentro de la cual consten las condiciones generales y particulares, cláusulas y todo aquello que haya sido objeto de acuerdo por las partes contractuales[6]. Hasta la fecha no se ha recibido respuesta alguna.

3. En la audiencia de pruebas celebrada el 16 de octubre de 2019, el apoderado de la parte actora puso en conocimiento la defunción del demandante Luis Felipe Loaiza Barrera allegando el respectivo certificado y registro civil de nacimiento de su hija –folios 997 y 998-. En dicha diligencia se requirió al apoderado para que allegara el poder conferido por la representante legal de la menor hija del *de cujus* a efectos de resolver la solicitud de sucesión procesal.

Posteriormente se allegó poder conferido al apoderado de la parte actora por parte de la señora Wendy Vanesa Gallego Pérez en representación de la menor Dulce María Loaiza Gallego como sucesora procesal del señor Luis Felipe Loaiza Barrera -folio 1026-.

CONSIDERACIONES

1. RATIFICACIÓN DE DOCUMENTO.

Mediante auto del 26 de octubre de 2017, de acuerdo a lo solicitado por la llamada en garantía LIBERTY SEGUROS S.A., se decretó la ratificación del documento aportado por la parte demandante a folio 632, para tal fin se dispuso que a cargo de la parte accionante debían comparecer a la audiencia de pruebas quienes lo suscribieron. En dicha providencia se fijó como fecha para la realización de la audiencia de pruebas el 23 de abril de 2018.

A través de los autos de fecha 8 de julio y 23 de septiembre de 2019 se fijaron fechas para la recepción de interrogatorio de parte, contradicción de dictamen y recepción de declaración de terceros, sin que se fijara fecha para la ratificación de documento decretada.

Frente a la ratificación de documentos el artículo 262 del C.G.P. dispone:

> ***ARTÍCULO 262. DOCUMENTOS DECLARATIVOS EMANADOS DE TERCEROS.*** *Los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros se apreciarán por el juez sin necesidad de ratificar su contenido, salvo que la parte contraria solicite su ratificación.*

De la disposición normativa transcrita se extrae que para que los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros sean apreciados por el juez, deberá ratificarse su contenido en aquellos eventos en que la parte contraria así lo solicite.

---

[6] Folios 967-968.

En el *sub examine* se tiene que la llamada en garantía LIBERTY SEGUROS S.A. solicitó la ratificación del documento allegado por la parte accionante a folio 632. Así las cosas, de conformidad con la precitada norma, de no efectuarse la ratificación del documento la consecuencia es que el mismo no sea apreciado por el Juez.
En atención a que en el presente trámite nada se dispuso en cuanto a la fecha y hora para la ratificación del documento dentro de la audiencia de pruebas celebrada, el Juzgado en aras de garantizar el derecho de contradicción y de defensa se dispondrá a fijar fecha para la ratificación del documento.

Queda a cargo de la parte actora la comparecencia de la señora Paola Andrea Pulgarín Pérez a la audiencia correspondiente, para tal fin deberá indicar los canales digitales desde los cuales se conectará.

2. EXHORTOS

Con el objetivo de recopilar todos los medios de prueba necesarios para adoptar una decisión de fondo y al mismo tiempo resolver lo concerniente a los llamamientos en garantía, el Juzgado concederá el término de 10 días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia para que se alleguen las respuestas correspondientes a los exhortos dirigidos a Suramericana S.A., cuyo diligenciamiento correspondía a la misma entidad; Liberty Seguros S.A., diligenciamiento a cargo del codemandado Hernando José Vélez Pinzón; y Seguros del Estado S.A., el cual debía ser diligenciado por la E.S.E. San Rafael de Itagüí.

Por secretaría, requiérase a las entidades exhortadas para que den repuesta a la información solicitada. Para tal fin se les pondrá de presente el contenido del art 44 del CGP, el cual preceptúa:

> *Artículo 44. Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:*
> *[...]*
> *3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.*

3. SUCESIÓN PROCESAL.

Respecto de la figura de la sucesión procesal, el artículo 68 del C.G.P. dispone:

> ***ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL.*** *Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.*
>
> *Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran.*
>
> *[…]*

En el sub examine se tiene que el demandante Luis Felipe Loaiza Barrera falleció el 6 de julio de 2018 como se aprecia en el certificado de defunción visible a folio 998.

Asimismo, se encuentra acreditado que la menor Dulce María Loaiza Gallego es hija del *de cujus,* por lo que de conformidad con la norma traída a cita se admitirá la sucesión procesal y se reconocerá personería al apoderado de la parte demandante para su representación en los términos del poder otorgado por la madre de la menor.

En razón a las anteriores consideraciones, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Medellín,

RESUELVE

Primero. Fijar fecha para la audiencia de pruebas en la cual se llevará a cabo la ratificación del documento: **el jueves 20 de enero de 2022** a partir de las 02:00 p.m.

Se requiere a las partes para que informen los canales digitales donde deben ser notificadas, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado en el proceso, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído.

Segundo. Conceder el término de 10 días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia para que Suramericana S.A., Liberty Seguros S.A. y Seguros del Estado S.A. alleguen la respuesta correspondiente a los exhortos aludidos.

Tercero. Admitir a la menor Dulce María Loaiza Gallego como sucesora procesal del señor Luis Felipe Loaiza Barrera (fallecido), en su calidad de parte demandante dentro del presente proceso.

Cuarto. Reconocer personería al abogado Alexander Gaviria Castaño para representar a la menor Dulce María Loaiza Gallego en los términos del poder que obra a folio 1028.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Certifico: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.
Medellín, diciembre 06 de 2021, fijado a las 8:00 a.m.
JULIANA TORO SALAZAR
Secretaria